

## Las obligaciones aseguradas

El concepto jurídico de obligación, podría definirse como relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinado por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa. (art. 1088 del Código Civil).

Podríamos decir que la obligación es un deber, y más concretamente un deber jurídico, en virtud del cual un sujeto llamado acreedor puede exigir a otro llamado deudor una determinada conducta, en virtud de un vínculo o nexo que antes previamente ambas partes han establecido o pactado. Es decir, el deudor tiene que satisfacer la prestación comprometida con el acreedor, normalmente un crédito, pero es que además ese acreedor puede exigir al deudor una garantía para el cumplimiento de la obligación, y en tal caso, estaríamos hablando de la obligación asegurada.

La garantía tiene por finalidad asegurar al acreedor el cumplimiento por el deudor de la obligación pactada.

Podemos afirmar que la obligación presenta tres elementos: Sujetos, objeto y contenido.

Cuando nos referimos a los sujetos, nos referimos a las partes de la obligación, es decir, acreedor y deudor.

Al referirnos al objeto, estamos hablando de la prestación pactada, (dar, hacer, o no hacer).

Al referirnos al contenido estamos hablando del vínculo jurídico que han establecido el acreedor y el deudor, a través de los pactos que hayan podido acordar.

Y en este vínculo jurídico tendríamos dos elementos más: la deuda y la responsabilidad.

La deuda indica la obligación de realizar una prestación y la responsabilidad sería la asunción de la realización de esa prestación que ha asumido el deudor, y en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor tiene que poder disponer de medios para exigir el cumplimiento de la obligación. Así el artículo 1124 del Código Civil, dispone: *“Las facultades de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera como lo incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible.*

*El Tribunal decretará pedir la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que autoricen a señalar plazo.”*

El efecto final de la obligación es que el deudor cumpla con la prestación comprometida con el acreedor (dar, hacer o no hacer).

El cumplimiento o pago de la obligación es la ejecución de la prestación acordada por las partes intervinientes en el negocio jurídico.

Así el artículo 1157 del Código Civil, establece: “*No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.*”

La obligación asegurada podríamos definirla, como la prestación que tiene que realizar el deudor al acreedor, y que además se ha garantizado el cumplimiento de la misma, y en caso de no cumplirse la obligación lleva aparejada unas consecuencias sancionadoras para el deudor.

La prestación debe ser posible, lícita y determinada.

La prestación dineraria es una de las más frecuentes y comunes. Por ser el dinero un instrumento de cambio y pago.

Por ello, el cumplimiento de una obligación pecuniaria, suele llevar aparejada el pago de intereses. Se podrían definir estos intereses como el lucro producido por un capital prestado o que nos deben.

En nuestro ordenamiento jurídico se regulan tres casos especiales de obligaciones aseguradas, siendo los supuestos de la hipoteca, la prenda y la anticresis.

El proclamado principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil, es susceptible de sufrir cambios, siendo que convencionalmente o legalmente, se puede separar un bien o unos bienes del patrimonio del deudor como garantía para el pago de la deuda o cumplimiento de la obligación, teniendo esa afección de ese bien o bienes a

la deuda o cumplimiento de la obligación, un carácter preferente y “erga omnes.”

Hablamos de los derechos reales de garantía.

La obligación se asegura afectando uno o determinados bienes, bien sea del deudor o de un tercero, al cumplimiento de la obligación o satisfacción de la deuda, mediante el valor del bien en una posible venta, y con carácter preferente.

Sin embargo, estas garantías reales y preferentes no excluyen la responsabilidad patrimonial del deudor, sino que, ante la ejecución patrimonial del deudor por incumplimiento de las obligaciones, en caso de existir estas obligaciones aseguradas, en primer lugar, se realizará el valor de dichas garantías, y en caso de que las mismas sean insuficientes, entrará a responder el resto de bienes patrimoniales del deudor.

En nuestro ordenamiento jurídico se regulan tres casos especiales de obligaciones aseguradas, siendo estos los de la hipoteca, la prenda y la anticresis.